

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210019900

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN JULIA ACOSTA AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.660.881 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud física y mental, dignidad humana y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es una persona anciana nacida el 16 de julio de 1936, tiene 84 años de edad, convivió con el señor Carlos Manuel Ramírez Mejía (Q.E.P.D.) por más de 50 años, ratificaron su relación casándose en la ciudad de Bogotá el 3 de septiembre de 1982; su esposo fue trabajador de la extinta empresa Puertos de Colombia, pensionado por esa sociedad en 1982, falleció el 13 de mayo de 2017, por lo que solicitó sustitución pensional ante la UGPP, el 27 de septiembre de esa anualidad, la UGPP emitió la Resolución RDP 037215 mediante la cual dejó en suspenso el 50% del posible derecho, por ello, acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para solicitar la sustitución pensional, la que le fue reconocida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia del 12 de julio de 2019, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Santa Martha.

Adicionalmente, señala que el 16 de febrero de 2021, radicó ante la UGPP solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, para hacer efectivo y material su derecho, ante lo que la accionada le informó que tomaría el término de dos meses para hacer efectivo el reconocimiento, sin embargo, han transcurrido 75 días desde que presentó esa petición hasta la fecha de presentación de la acción de amparo, sin que la entidad emita pronunciamiento; cuando llama a la UGPP a preguntar sobre dicho reconocimiento le responden que se encuentra en estudio.

De otra parte, reitera que aparte de su esposo no tenía ningún sustento económico, dado que él era quien proveía sus necesidades básicas y era el pilar de la economía del hogar, así como que debido a la difícil situación económica por la que atraviesa, le toca recurrir a la caridad de conocidos y familiares que le presten recursos con la esperanza de que el día que le salga la pensión ella les cancela.

Agrega que desde hace cuatro años del fallecimiento de su esposo, todavía no se ha materializado su derecho el que fue reconocido por la justicia ordinaria y sobre el cual existe total certeza para que se brinde su cumplimiento.

Por lo expuesto, considera que la UGPP vulnera sus derechos fundamentales, pues al no atender pronto su solicitud, le genera estrés por no contar con los recursos con cuales debe asumir sus gastos personales, pago de servicios, alimentación y demás necesidades básicas y mínimas que debe tener una persona que como ella también padece de problemas de salud, toda vez que la aqueja una infección urinaria y dolencias reumáticas en las extremidades superiores.

II. SOLICITUD

La accionante requiere se amparen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene el reconocimiento inmediato de su pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de su esposo, la que fue ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta, por ende, se ordene su inclusión en nómina de forma inmediata.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 3 de mayo del 2021, se admitió mediante providencia del día 4 del mismo mes y año, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, manifestó que mediante Resolución RDP N° 010920 del 30 de abril de 2021 su representada dio cumplimiento al fallo judicial, reconociéndole a la demandante el porcentaje del 66.35% del 50% que había quedado en suspenso, aclarando que dicha resolución al momento de emitir la contestación se encontraba en trámite de notificación, asimismo, señala que esa entidad, procedió a la creación de la solicitud de novedad de nómina (SNN) N° 202100003960, para proceder a su respectiva inclusión en la nómina de pensionados, lo que a la fecha se encuentra en trámite, por lo cual esa entidad resolvió la petición objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, considera que en el presente asunto se presenta una carencia de objeto, toda vez que la situación que originó la presente acción constitucional ha desaparecido, debido a que su representada procedió a resolver el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de la Resolución RDP N° 010920 del 30 de abril de 2021, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por pretermitir trámites establecidos en la ley, así como para hacer efectivo el cumplimiento de sentencias judiciales, además, aduce a que la acción de tutela no es la vía adecuada para reclamar prestaciones económicas, así como que el caso bajo estudio se presenta inexistencia de violación al derecho al debido proceso o petición, inexistencia de violación al derecho a la vida y la seguridad social, igualmente, refiere la improcedencia general de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, la no inminencia del perjuicio irremediable y principio de subsidiariedad.

Por lo expuesto, solicita se declara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad atendió de fondo la solicitud que originó la presente acción constitucional con la expedición de la Resolución RDP N° 010920 del 30 de abril de 2021, la cual se encuentra en proceso de notificación e ingreso en la nómina de pensionados previas verificaciones y validaciones, aunado a que en el presente caso no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados, máxime que la Unidad se encuentra dentro del término de ley para proceder con el pago de la sentencia objeto de la tutela.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud física y mental, dignidad humana y seguridad social de la señora Carmen Julia Acosta Ávila.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental².

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **CARMEN JULIA ACOSTA AVILA** se encuentra Legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por accionada, nótese como **CARMEN JULIA ACOSTA AVILA** en calidad de beneficiarios del causante señor **CARLOS MANUEL RAMÍREZ MEJIA**, reclama el cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Santa Martha. De igual manera, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP**, es una entidad pública presta un servicio público, el de la seguridad social, y la condenada al reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica ha enseñado que:

“(...) que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado^{3,4}

Asimismo, en la sentencia T- 048 de 2019, en punto al tema de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia, precisó:

“(...)la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁵, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)⁶.

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁷. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior⁸. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

³Sentencia T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Cfr. Sentencia T-048 de 1992.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2019

⁷ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial y bajo el entendido que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Anta Marta – Magdalena mediante sentencia proferida el 12 de Julio de 2019, condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP**, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **CARMEN JULIA ACOSTA AVILA**, en un 66.35% a partir del 13 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, por fallo del 15 de diciembre de 2020, es ante Juzgado que debe acudir la accionante para que a través del proceso ejecutivo obtenga el pago de la pensión que le fue reconocida por el citado Despacho Judicial, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable, ya que si bien la accionante cuenta con 84 años de edad, y aduce que por su situación económica le toca recurrir a la caridad de conocidos y familiares, así como que tiene problemas de salud, ninguna prueba allego al plenario que así lo acredite, adicionalmente, no puede perderse de vista que la señora Acosta Ávila, tiene 5 hijos mayores de edad, quienes tiene el deber de socorro y solidaridad con su ascendiente, lo que le permite a la promotora soportar el tramite el proceso ejecutivo, por tanto, la presente acción se torna improcedente y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Con todo, no puede perderse de vista, que la sociedad accionada mediante Resolución N° RPD 010920 del 30 de abril de 2021, obrante a folios 26 a 33 del escrito de contestación de la acción de tutela, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación en inclusión en nómina, ello significa, que no existe vulneración de alguno de los derechos invocados por la accionante, más aún que como se indicó en precedencia en el evento de no recibir lo que le corresponde por mesada pensional, la actora tiene el medio ordinario al cual acudir para obtener el pago efectivo de la mesada, cual es el proceso ejecutivo ante el juez laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por **CARMEN JULIA ACOSTA ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.660.881 de Santa Marta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a25foebe65b4bdbe0d09436c956b80f279e59c101bde954f61717b892fa1e5
6**

Documento generado en 14/05/2021 12:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO y CARLOS DAVID ROJAS LOZANO
ACCIONADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA
RADICACIÓN: 11001-41-05-008-2021-00219-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró improcedente el amparo solicitado por los aquí accionantes señores **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO y CARLOS DAVID ROJAS LOZANO**.

ANTECEDENTES

BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO y CARLOS DAVID ROJAS LOZANO promovieron la presente solicitud de amparo constitucional a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital y el acceso a la justicia, que estiman vulnerados por la sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** ante la falta de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS JULIO ROJAS**.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que es ama de casa mientras que el señor **ROJAS LOZANO** cuenta con 25 años de edad y se encuentra estudiando Ingeniería electrónica en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; así como que el señor **CARLOS JULIO ROJAS**, en su orden, cónyuge y padre de los accionantes falleció el 22 de noviembre de 2016, por lo que presentaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la accionada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, entidad que el 07 febrero de 2017 dispuso rechazar la solicitud el 07 de febrero de 2017, por considerar existir un conflicto de intereses con la señora **ANA ISABEL ROJAS SANABRIA** madre del causante, instando a los promotores de la acción a fin que presentaran una demanda ordinaria laboral en aras de definir el derecho reclamado. Es así que acudieron a la Rama Judicial el 15 de marzo de 2018, correspondiéndole el conocimiento de la controversia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad; que estando trabada la litis, la señora **ANA ISABEL ROJAS SANABRIA** presentó escrito de desistimiento, el cual fue aceptado por el Juzgador, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional fuera llevada a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, dilación que los impacta directamente como quiera que no cuentan con servicio de salud, pues eran beneficiarios del núcleo familiar del causante, no contando con los recursos económicos suficientes para afiliarse como cotizantes al SGSSS, a lo que se aúna el contagio por el virus COVID-19 en enero de esta anualidad.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento del causante, junto con los intereses moratorios y la afiliación y pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la EPS SURA.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 05 de abril de 2021, correspondiéndole al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento. De igual manera, en auto del 08 de abril de este año, ordenó la vinculación a la presente acción de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** en memorial presentado el 07 de abril de 2021 ante el Despacho de conocimiento, solicitó que se negaran los pedimentos bajo el entendido que no hay “*una orden judicial que acredite la condición de beneficiaria de Blanca Nubia Lozano Naranjo*”; la que se hace necesaria atendiendo lo informado por la señora **ANA ISABEL ROJAS SANABRIA** en lo que respecta al estado civil y convivencia del causante, que riñe con lo manifestado por la aquí accionante señora **LOZANO NARANJO**, a lo que se suma la falta de acreditación de la calidad de beneficiario del hijo de causante, **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO**, quien no ha radicado los documentos necesarios para el efecto, como lo es la certificación de estudios al momento del fallecimiento del afiliado.

A su turno, la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** en respuesta del 09 de abril de 2021, además de corroborar lo expuesto por la otrora convocada, aclaró que “*con relación al joven CARLOS DAVID ROJAS LOZANO nos permitimos informar que para la fecha de fallecimiento del señor CARLOS JULIO ROJAS ROJAS (q.e.p.d.) tenía 20 años y se encontraba laborando para WonderTech desempeñando el cargo de ejecutivo de cuenta, devengando un IBC promedio de enero a agosto de 2016 de \$1.083.500, por lo anterior, es claro que no existía dependencia económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993*”.

Finalmente, las accionadas ponen de presente que actualmente cursa proceso ordinario laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, donde el conflicto de beneficiarios está siendo ventilado, para de esta forma definir quien en efecto tiene el derecho a la pensión de sobreviviente reclamada.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó copia del registro civil de defunción No. 09326735 del causante; copia del registro civil de matrimonio No. 07020629 partida de matrimonio católico; registro civil de nacimiento No. 24807473, certificados de estudios del joven **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO**; respuesta brindada por parte de la entidad **COLFONDOS SA**, copia del desistimiento presentado por la señora **ANA ISABEL ROJAS SANABRIA**; captura de pantalla de las actuaciones del proceso, incluyendo estados electrónicos; consulta en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; resultado pruebas de COVID – 19 de accionantes; copia de la cédula de ciudadanía de **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO** cónyuge sobreviviente, copia de la cédula de ciudadanía de **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO**; copia de la cédula de ciudadanía del causante **CARLOS JULIO ROJAS ROJAS**; capturas de pantalla documentación radicada en canal virtual de **COLFONDOS SA**; copia de la solicitud elevada por el joven **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO** ante

COLFONDOS S.A. y el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**; copia de derecho de petición radicado en **COLFONDOS S.A.** el 15 de febrero de 2017: de rechazo del traslado a la EPS SURA de **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO** como beneficiaria adicional de **DEIVID CAMILO ROJAS LOZANO**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 13 de abril del año 2021 dispuso entre otros apartes **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO y CARLOS DAVID ROJAS LOZANO** en contra de la **A.F.P. COLFONDOS SA**” como quiera que no evidenció en el plenario que los accionantes se encontraran en una situación de vulnerabilidad o indefensión, sumado a que no justificaron de manera clara y suficiente por que no les es posible esperar las resultas del proceso ordinario que se encuentra en curso, concluyendo que *“la acción de tutela no resulta procedente para estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que los accionantes tienen a su alcance el proceso ordinario laboral ya accionado, el cual se constituye en el mecanismo idóneo que ofrece todas las garantías procesales para resolver sus pretensiones; además de satisfacer las exigencias de eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial”*.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a quo*, los accionantes dentro del término legal presentaron impugnación a la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que en efecto cumplen con los requisitos establecidos por la decisión proferida por la Corte Constitucional invocada en la sentencia recurrida, de tal forma que *existe una afectación de varios derechos fundamentales sobre todo el de salud, en el expediente de tutela se aportaron las únicas pruebas con que cuentan los accionados y fueron las pruebas de laboratorio privado positivos para COVID – 19, y no cuentan con otros medios probatorios porque no han tenido asistencia médica pública o privada, no por voluntad de los accionantes; no cuentan con empleo, no poseen bien inmueble alguno*. De igual manera solicitan se requiera al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, en aras que imparta celeridad al trámite surtir ante dicha autoridad, o en su defecto se remitan las respectivas copias.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a los accionantes respecto a la protección constitucional que echa de menos, particularmente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios y afiliación al SGSSS; así como lo que en

derecho corresponda frente a la actuación adelantada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad que se echaron de menos en la decisión de primera instancia hoy cuestionada.

Así las cosas, para esta Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los promotores **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO** y **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO** se encuentran legitimados para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son los titulares del derecho fundamental que aducen fue vulnerado por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías convocada, nótese como **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO** y **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO** invocan la calidad de beneficiarios del causante señor **CARLOS JULIO ROJAS ROJAS**, la primera como cónyuge supérstite y el último como hijo. De igual manera la sociedad **COLFONDOS SA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, presta un servicio público, el de la seguridad social, y con ello se encuentran legitimadas por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica ha enseñado *que la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta*³.

De esta manera y bajo el entendido que actualmente en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá cursa el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-003-2018-00165-00 conforme a la revisión del sistema de gestión Siglo XXI, es a esta autoridad a quien le corresponde resolver el conflicto puesto en conocimiento por los aquí accionantes. Por estas razones y ante la existencia de un mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de los actores, le correspondía a aquellos acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del Juez Constitucional, pretermitiendo las acciones ordinarias, bien por que no pueden soportar los tiempos que demanda la resolución del conflicto por las vías ordinarias o bien por la necesidad urgente de intervención para conjurar la ocurrencia de un daño grave, como cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad.

Es así que la Corte Constitucional en decisiones T-0529 de 2019, T-012 de 2017, T-0343 de 2014, entre muchas otras, ha dispuesto que *“tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:*

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

De lo anterior, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiariedad NO se encuentra demostrado, pues los promotores de la litis a pesar de acreditar haber acudido de forma directa a las acciones ordinarias contempladas en la ley, no acreditaron NO estar en capacidad de soportar los términos contemplados para la resolución del conflicto por parte la jurisdicción, pues nótese que ninguno de los accionantes demostraron pertenecer a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, o encontrarse inmerso en supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc; no evidenciándose en el plenario tampoco prueba indicativa, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable.

De lo hasta aquí discurrido se tiene que la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia no merece reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en el escrito de impugnación, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que

³ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2017

el simple desacuerdo de los accionantes con la decisión proferida sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto; siendo los anteriores argumentos suficientes para confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído, no sin antes entregar a los accionantes copia de la presente decisión a fin que si a bien lo tienen, la radiquen ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC para los fines que consideren necesarios.

Finalmente, no hay lugar a proferir orden alguna al mencionado Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la medida que dicho Despacho Judicial no es parte integrante en el presente trámite constitucional, de ahí que no resulte jurídicamente procedente hacer extensiva las decisiones aquí proferidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por **BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO** y **CARLOS DAVID ROJAS LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6083e903a844494bbae365a143407564df79f885519fc56fb80affef34a67bd

Documento generado en 14/05/2021 12:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00221, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00221 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2021.

MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICET, identificada con C.C.43.271.820, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICET**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.973.077, contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

TERCERO: Oficiar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, así como a la entidad vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2021-00221-00
MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICET VS FONVIVIENDA Y OTRA

Código de verificación:

e8a1462bfoe31411477aa5ebbcc1232838de5844366f77ab3f72a2d63b7bfb8

Documento generado en 14/05/2021 12:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**